

DR 01 72

Carrera Derecho. Asignatura Derecho Natural. Título, Crisis práctica de los Derechos Humanos.

Autor, Antonio Blanco González, profesor adjunto. Fecha de grabación, 30 de noviembre del 83 y fecha de emisión, 12 de diciembre del 83. Como preludio de una exposición casuística de algunos derechos humanos en sucesivas charlas, me parece oportuno advertirles hoy sobre un punto de partida.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dice en su artículo segundo que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha declaración. Como podemos apreciar, se trata de una declaración absoluta, porque no tiene limitaciones ni de orden personal, bien por motivos de raza, de color o de sexo, ni de orden social, que sean debidos a diferencia de idioma o de religión o de opiniones políticas, ni de carácter económico, por causas que pueden provenir de diferente posición social, etc. Ni tampoco de nacimiento, ni de índole internacional, que sean debidas a diversidad de origen nacional o social, etc.

En suma, pues, como generaliza el texto, sin ninguna otra limitación, por ninguna otra índole ni por ninguna otra condición. El artículo 29, párrafo primero del texto que comentamos, dice, toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, pues que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. Esta declaración no especifica qué tipo de deberes son.

Como más representativos, podemos resaltar el deber de ser tolerantes, transigentes y dispuestos al compromiso para conseguir el bien común, etc. Ahora bien, este artículo 29, párrafo primero, matiza el carácter dinámico, activo, que tiene el ejercicio de todos esos derechos, y el disfrute de todas esas libertades que ha proclamado este importantísimo texto internacional. Es como una advertencia para despojar no sólo a la declaración de derechos misma, sino al contenido de cada derecho y de cada libertad proclamados, despojarla, como digo, de toda consideración filosófica, recepticia, pasiva, estática, etc.

Y en este sentido, el párrafo segundo de este artículo 29 concretiza que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley. Naturalmente, se refiere a la ley interna de cada Estado en particular, y advierte a estos Estados que sus respectivas leyes solamente pueden limitar el ejercicio de los derechos y el disfrute de las libertades a sus ciudadanos, con el único fin, dice, con el único fin de satisfacer exigencias de la moral o del orden público y del bienestar general, en una sociedad democrática, y además con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás. Los Estados soberanos, pues, son los únicos legitimados para limitar por circunstancias muy concretas los derechos y las libertades.

Es importantísima esta declaración por su trascendencia práctica, además de que tiene por sí suficiente importancia el reconocer que los derechos y las libertades no son tan absolutos

como parecía deducirse del artículo segundo que antes hemos anunciado. O sea, es evidente que estos derechos humanos en cuanto a su ejercicio y disfrute, si bien son absolutos en cuanto a su posesión, en cambio son relativos en cuanto a su ejercicio y disfrute. Y precisamente en el criterio de esta relatividad, solamente el ordenamiento jurídico de cada Estado es el que tiene legitimidad para cercenar el ejercicio y el disfrute de los derechos y de las libertades.

Si he traído a colación estos dos artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, para que me sirvan de apoyatura al explicaros el verdadero drama actual de estos derechos humanos, es porque pretendo que ustedes aprendan a ser críticos y a no desvincular nunca la norma jurídica de esa realidad práctica sobre la que operan. En una palabra, no hay que ser teóricos. En primer lugar, observen ustedes que basándose en el artículo segundo, cabe perfectamente una interpretación liberal del ejercicio y el desarrollo de los derechos humanos.

Por otra parte, apoyándose en el artículo 29, párrafo 2, se puede desarrollar una interpretación socialista de los derechos humanos. Y esto que digo no es un apunte teórico, porque hoy día existen dos ideologías capaces de poner en práctica estos derechos humanos, la concepción liberal de la sociedad y la concepción socialista. Como ustedes conocen, la ley de cada Estado nace en las Cámaras Legislativas Democráticas, que representan como proclaman la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, párrafo 3, que representan, digo, la voluntad del pueblo soberano.

La realidad es que en estas Cámaras operan las ideologías por medio de los partidos políticos. Lo que, en definitiva, las limitaciones legales a los derechos humanos y a las libertades no constituyen siempre un problema jurídico, sino, en la generalidad de los casos, es político, ideológico y, si se piensa un poco, también económico. Hemos visto que sólo para satisfacer exigencias justas de la moral o del orden público y del bienestar general, las Cámaras Legislativas pueden cercenar el ejercicio de los derechos y de las libertades.

Pues bien, ¿qué moral es la que servirá de valor para ello? ¿Cuál es el concepto de bienestar general? En el término moral, y si nada se especifica como ambiguamente hace la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues caben desde una ética del utilitarismo hasta una moral humanista, o desde un relativismo hasta una moral, una ética de la permisividad. Cabe también desde una ética individual hasta una ética social. Y lo mismo sucede con el concepto de bienestar general.

¿Qué se entiende por bienestar general? ¿Es una situación de igualdad casi aritmética en el disfrute de los bienes existentes en una sociedad? ¿Es una igualdad proporcional por la que damos según nuestras propias posibilidades y recibimos según nuestras personales necesidades? ¿Es el bienestar general? ¿Es ese bienestar de cada individuo adquirido de la participación en los bienes sociales según su individual aportación y prestación a todo el colectivo social? La relatividad de estos conceptos, cuando se expresan con ambigüedad, conceptos llamemos moral, bienestar general, pues etc., agudiza el problema. Máxime si no se

relacionan con una identificación estable de los valores y también con una jerarquía de los mismos. De aquí el drama de los derechos humanos, porque cuando se cree que han sido conquistados estos derechos por el hecho de haberlos asimilado conceptualmente, los encontramos supeditados a los vaivenes culturales.

Restringiéndose unos, ampliándose otros y generando siempre por ello descontentos y en definitiva originando un cierto relativismo legislativo cuyo fin no se vislumbra. Vamos a hacer otra consideración. Hemos visto que únicamente para asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y de las libertades de los demás, las cámaras legislativas pueden cercenar el ejercicio de los derechos y de las libertades.

Pues bien, ¿quiénes son los demás? Los demás son, que duda cabe, las minorías, las instituciones, las asociaciones, etc. Los demás son también jurídicamente los delincuentes, los terroristas, los corruptores y ¿por qué seguir? ¿Cómo se reconoce y se respeta el derecho humano y la libertad de una persona concreta sin aislarla de la minoría a que pertenece o de la institución o asociación y aún más sin considerarla terrorista, corruptor y delincuente? Bajo estas consideraciones, los problemas de los derechos humanos no son políticos ni ideológicos, sino marcadamente jurídicos y este es el caso contrario, exactamente el caso opuesto al anterior. De aquí surge otro drama de los derechos humanos que es el de su tratamiento.

La posibilidad de equivocar su protección o cercenamiento situándose en un plano jurídico cuando correspondería hacerlo políticamente o viceversa. Pensemos un poco más sobre los derechos humanos. Analicemos los ejemplos de las sociedades liberales que hoy existen.

No han podido evitar la socialización de determinados servicios persiguiendo una mayor organización para la eficiencia. Y yo pregunto, ¿compensan realmente sus resultados las limitaciones que suponen el ejercicio de las libertades individuales? Examinemos ahora, por otra parte, la situación también hoy existente de sociedades de corte socialista. Y yo pregunto, ¿prosperaría el clamor social por las libertades individuales de no existir un aparato policial? ¿Qué nos dicen estos ejemplos? Bueno, ambos representan dos opciones antagónicas de entender los derechos humanos.

Dos opciones que han elegido un orden de prioridades en el desarrollo de los derechos y en la limitación de las libertades. Porque, sencillamente, nos dicen que desde el momento en que se consideran los derechos sociales como derechos humanos y junto a ellos también los derechos de libertad como derechos humanos, todos ellos, vistos en su conjunto, no se pueden proteger unos sin mermar el ejercicio de los otros. Vamos consiguiendo conquistas sociales que calificamos como derechos humanos a costa de renuncias a la libertad o a las libertades que también son consideradas como derechos humanos.

¿Dónde está pues la síntesis? ¿Cuál es el equilibrio de unos con otros? Y este, este es el drama. ¿Cuáles han de ser los derechos humanos del futuro? ¿La humanidad va a vivir en el futuro un señorío de los derechos sociales a costa de los derechos individuales que, por haber sido admitidos universalmente, no pueden ser discutidos ni analizadas las situaciones concretas en

que quedan lesionadas? Pues nadie está en condiciones de aventurar ninguna hipótesis sobre el futuro. Una cosa sí podemos afirmar, o puede afirmarse, y es que si prospera una ideología, lo será a costa del debilitamiento progresivo de la contraria.

Por imperativos de brevedad, no he aludido a otro factor de inestabilidad respecto a los derechos humanos, cual puede ser el factor de su tutela, de su control, de su garantía internacional, etc. Para concluir, voy a transcribir una voz más autorizada que la mía, a quien debo algunas de las ideas aquí expuestas hoy. El profesor Norberto Bobbio dice, Creo que una discusión sobre los derechos humanos debe tener en cuenta, para no correr el riesgo de convertirse en académica, todas las dificultades procedimentales y sustanciales a las que hemos aludido brevemente, como es la realización de una mayor protección de los derechos del hombre, porque se conecta con el desarrollo global de la civilización humana.

Este es un problema que no puede ser aislado, so pena, pues, no digo de resolverlo, sino ni siquiera de comprenderlo en su alcance real, porque quien lo aísla ya lo ha perdido. Y no se puede plantear el problema de los derechos humanos abstrayéndolo de los dos grandes problemas de nuestro tiempo, que son el problema de la guerra y el problema de la miseria. En suma, ese absurdo contraste entre el exceso de potencia que ha creado las condiciones para una guerra exterminadora, por una parte, y el exceso de impotencia, por otra parte, que condena a grandes masas humanas al hambre, son, pues, estos dos grandes problemas de nuestro tiempo que no han de ser perdidos de vista a la hora de enjuiciar críticamente la existencia de los derechos humanos.

Solo en este contexto podemos acercarnos al problema de los derechos del hombre con sentido realista. No hay, pues, que ser tan pesimistas como para abandonarse a la desesperación, pero tampoco tan optimistas como para hacerse presuntuosos. A cualquiera que se proponga hacer un examen libre de prejuicios del desarrollo de los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial, le aconsejaría, pues, un saludable ejercicio, cual es el leer la Declaración Universal y mirar alrededor, porque estará obligado a reconocer que, a pesar de todas las anticipaciones de los filósofos, de la saudad de formulaciones de los juristas o de los esfuerzos de los políticos de buena voluntad, el camino por recorrer es todavía largo.

Y le parecerá que la historia humana, aun cuando vieja en milenios, comparada con las enormes tareas que nos esperan, quizás apenas haya comenzado.